

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESION INTESTADA DE MARIA SEGUNDA CARVAJAL DE MIRANDA No.2024-0106

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del Art.489 del C.G.P. Alléguese avalúo de los bienes relacionados como activo de la sucesión, conforme a las normas en cita. E igualmente dese cumplimiento al numeral 5º de la norma en cita, respecto al pasivo.

Teniendo en cuenta el hecho tercero alléguese la partida de matrimonio (o su registro) de la causante con el señor LUIS ARTURO MIRANDA SANCHEZ.

Se sirva aclarar que en el proceso de sucesión no hay demandantes ni demandados hay herederos, cónyuge compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo. Para lo cual se deberá acreditar su condición con los documentos correspondientes.

NOTIFIQUESE

Carlo Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

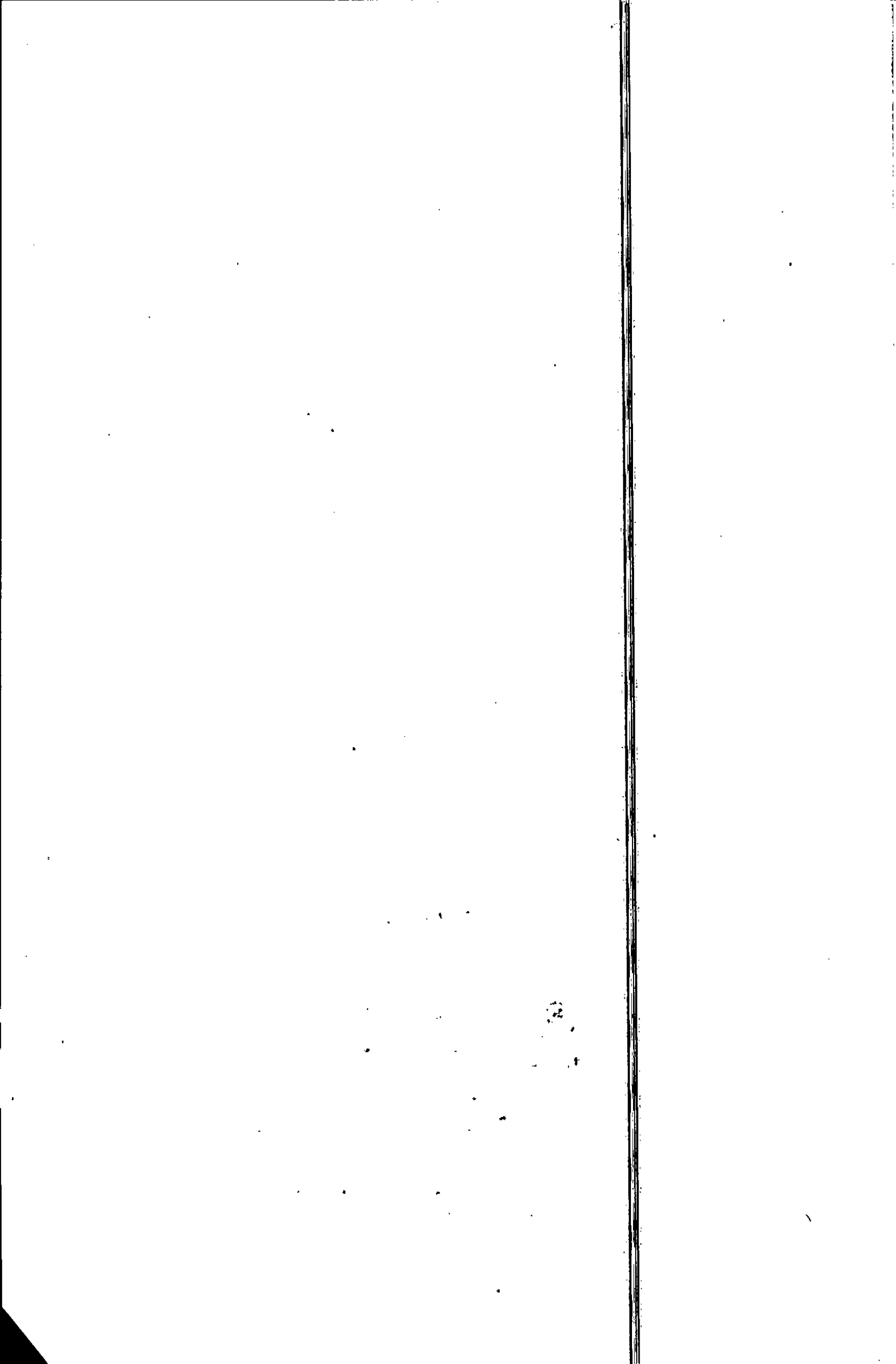


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antecedente de la causa No. 044

044

29/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE JOSE EMIGDIO TORO GUERRERO CONTRA YENIFER LORENA CUBILLOS PULIDO Y JONATAN ANDRES AREVALO No.2024-0100

De conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE JOSE EMIGDIO TORO GUERRERO CONTRA YENIFER LORENA CUBILLOS PULIDO Y JONATAN ANDRES AREVALO para que los demandados dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aceptada el 27/11/2021.

1.2- Por los intereses corrientes de la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta 27 de febrero del 2022

1.2.- Por los interese moratorios de la suma indicada en el numeral uno (1), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde 28 de febrero del 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

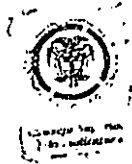
Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Ley 2213 de 2022 y/o en los artículos 290, 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Reconoce personería al Dr. WILLINGTON MONTENEGRO ARIAZA, como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

entend. por el oficio de caso

044

29/04/24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: DIVISORIO DE CARLOS ANTONIO CASTIBLANCO CUBILLOS CONTRA JORGE ELIECER CASTIBLANCO ALDANA, LUZ STELLA CASTIBLANCO ALDANA, MARIA EVELY CASTIBLANCO ALDANA, EDGAR CASTIBLANCO ALDANA, RUTH TERESA, YANETH, Y MIRYAM CASTIBLANCO ALDANA No.2024-0088

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos generales y especiales de ley en el libelo y anexos presentados, el despacho, DISPONE:

ADMITIR la demanda DIVISORIA DE CARLOS ANTONIO CASTIBLANCO CUBILLOS CONTRA JORGE ELIECER CASTIBLANCO ALDANA, LUZ STELLA CASTIBLANCO ALDANA, MARIA EVELY CASTIBLANCO ALDANA, EDGAR CASTIBLANCO ALDANA, RUTH TERESA, YANETH, Y MIRYAM CASTIBLANCO ALDANA.

Dese el trámite previsto del Proceso Art.406 Y S.S. del C.G.P.

Correr traslado de la misma y sus anexos al demandado a la parte demanda, para que en el término de diez (10) días, la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a los demandados en la forma prevista en el art. 290, 291 y 292 y siguientes del C.G.P.

Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.166-46809 de conformidad con lo previsto en el Art.592 del C.G.P.

Reconoce personaría al Dr. ALFONSO VILLALOBOS, como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Anapima Cundinamarca

Escudo Nacional de Colombia

Antes del Jefe de Oficina de Estado

044 29/07/29

...

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AÑAPOIMA CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


REF: DIVISORIO DE LUIS CARLOS MESA CERCADO Y OTROS CONTRA JAIME MESA CERCADO Y OTROS No.2024-0101

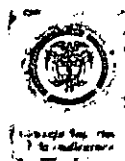
Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Apórtese certificación de la oficina de Planeación Municipal de Anapoima, en la cual se indique, si el predio objeto de división es divisible, en caso de ser divisible dese cumplimiento al inciso final de la norma antes citada, allegando el dictamen pericial que determina el valor del bien y la correspondiente partición.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el Art.87 del C.G.P., respecto del demandado JESUS ANTONIO MESA CERCADO, (fallecido) e igualmente alléguese el certificado de defunción.

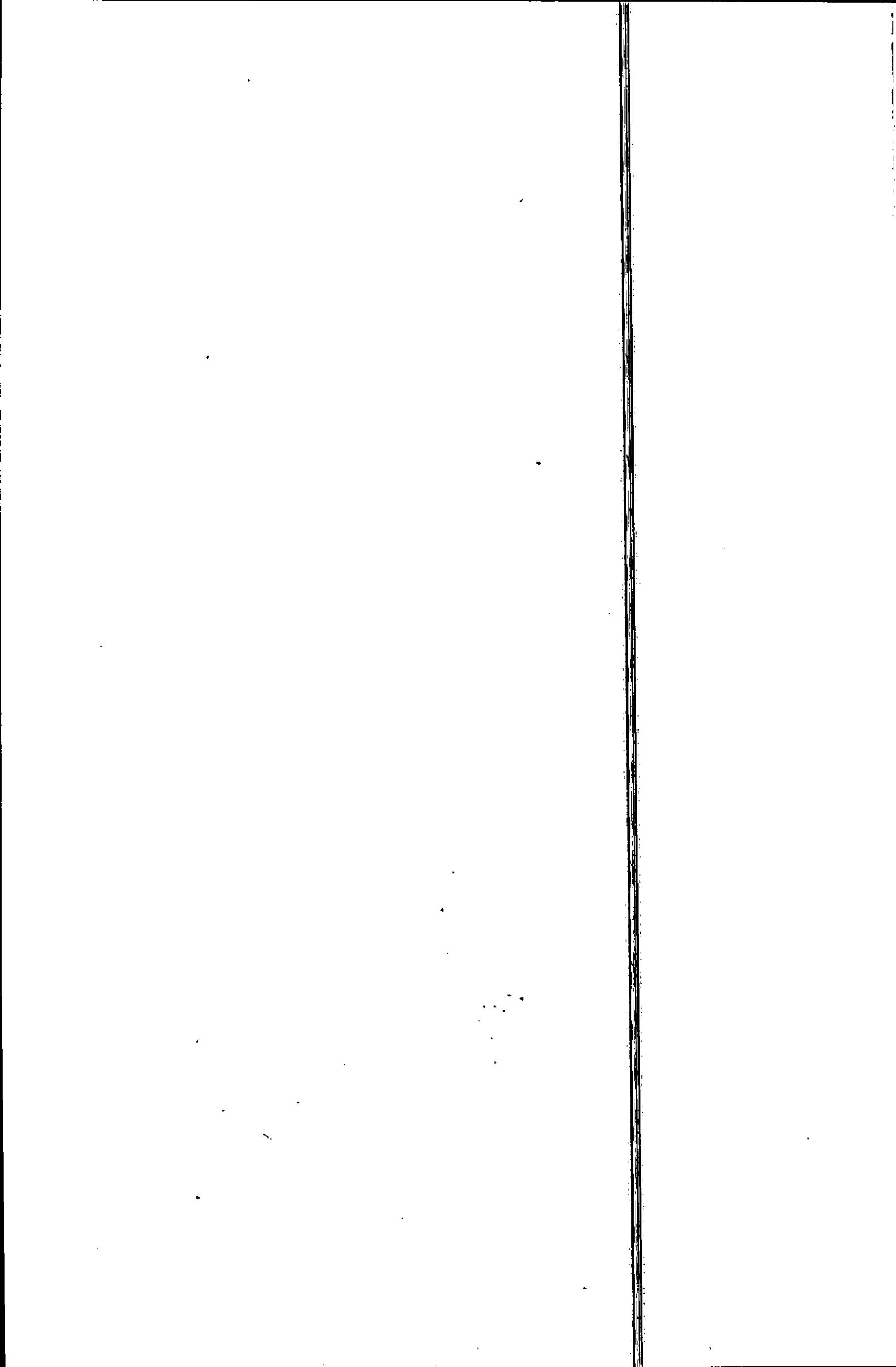
NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

044 29/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE ABRAHAM DIAZ ROJAS CONTRA ESTELA MOGOLLON SANTISTEBAN, HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS No.2024-007

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Teniendo en cuenta el hecho quinto alléguese certificado de defunción de la demandada ESTLA MOGOLLON SANTISTEBAN., e igualmente dese cumplimiento a lo ordenado en el Art.87 del C.G.P.

Aclare e indíquese en la pretensión primera de la demanda, toda vez, que lo solicitado en usucapión es el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.166-28400 e igualmente identifíquese con su área y linderos y demás especificaciones.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

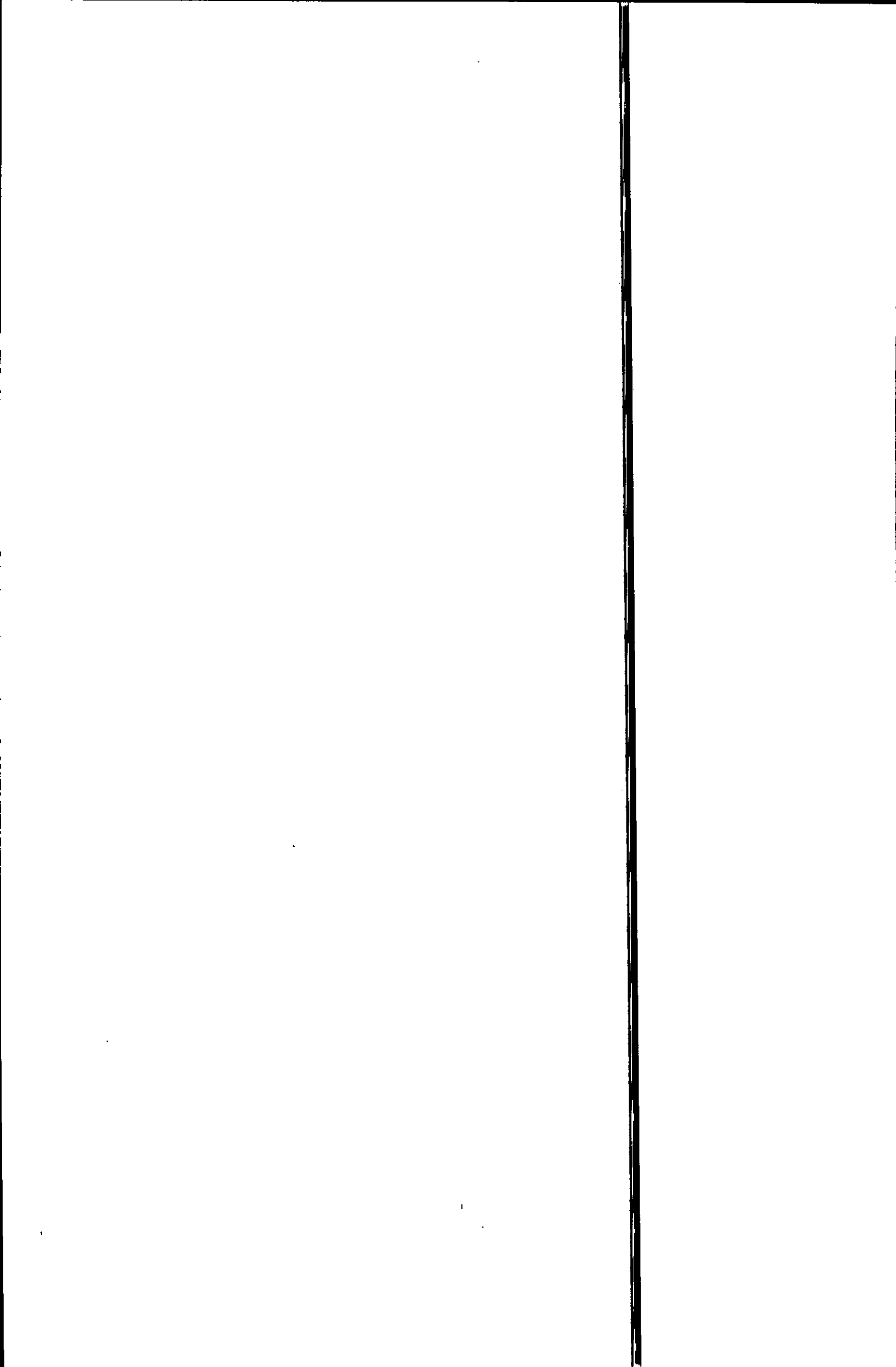


República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

anapoima, marzo de quince de dos mil veinticuatro

044

29/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


REF: DIVISORIO DE BLANCA FLOR SOTO MELO CONTRA JOSE ANTONIO SOTO MELO Y OTROS No.2024-0096

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Dese cumplimiento al primer inciso del Art.406 del C.G.P., demandando a la señora CONSTANZA MILENA SOTO, e igualmente alléguese poder para demandar a la citada señora.

Apórtese certificación de la oficina de Planeación Municipal de Anapoima, en la cual se indique, si los predios objeto de división son divisibles, en caso de ser divisible dese cumplimiento al inciso final de la norma antes citada, allegando el dictamen pericial que determina el valor del bien y la correspondiente partición.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

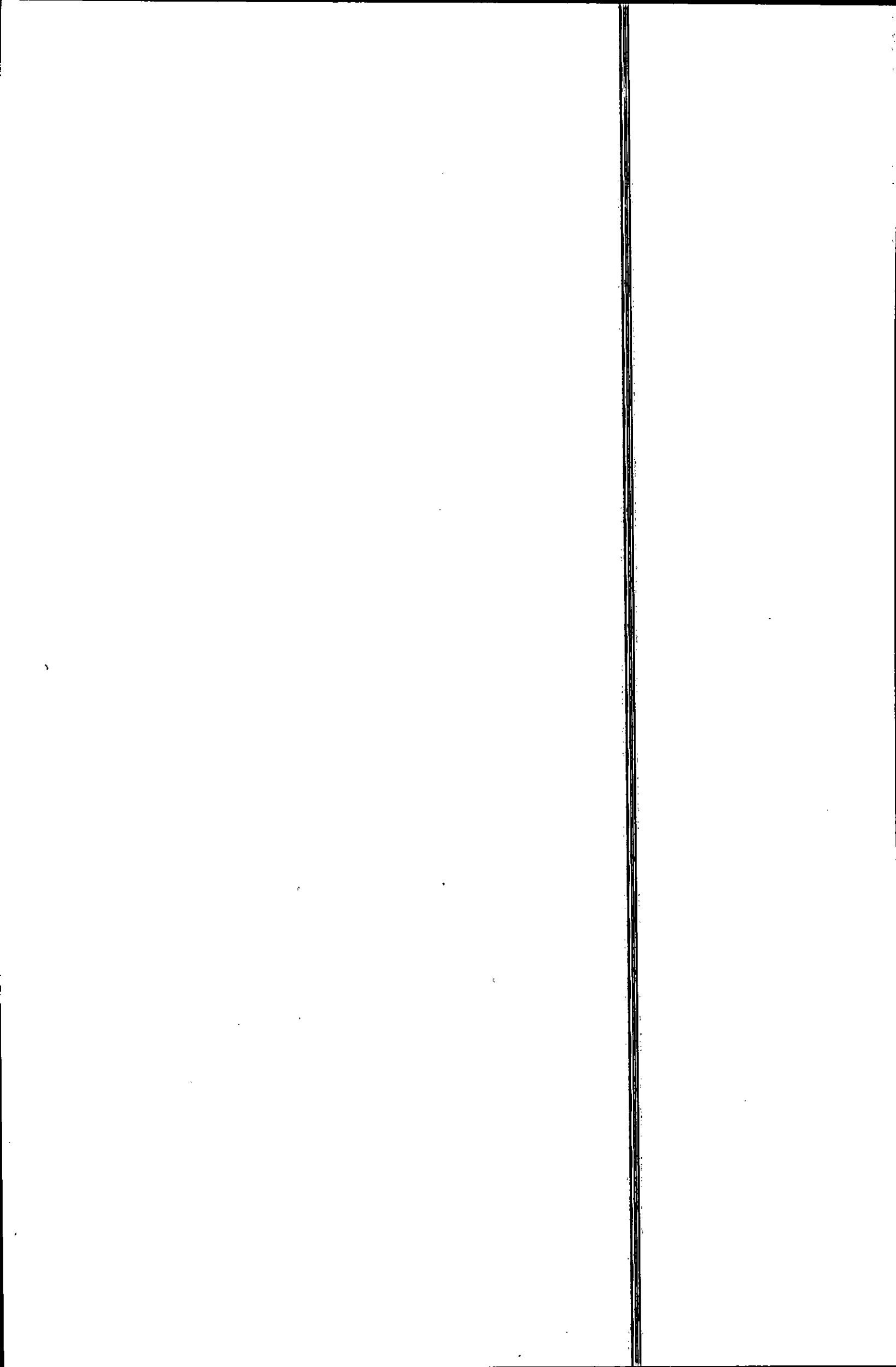


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

entero

044

29/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE JOSE ALVARO CASALLAS CABALLERO CONTRA JERONIMA SOSA Y OTROS No.2024-0095

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda alléguese poder debidamente conferido para solicitar la usucapión del predio identificado con el folio de matrícula No.166-102053, toda vez que el allegado hace referencia a unos predios con diferente folio de matrícula inmobiliaria.

Oteando el certificado especial allegado y de que trata el numerada 5 del Art.375 del C.G.P., del folio de matrícula No.166-102053 aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, contra quien se dirige la demanda habida cuenta que en dicho certificado se indica que figura como titular de los derechos reales principales sujetos a registro la señora JERONIMA SOSA, y en la demanda se indica como parte demandada a JERONIMA DOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONSTANTINO PEDREROS PALACIOS Y/O CONSTANTINO PEDREROS PALACIOS (Q.E.P.D.) MARIA ISABEL PEDREROS MANCIPE, MARIA DEISY PEDREROS MANCIPE Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHOS.

Aclárese la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar porqué se solicita la cancelación de los folios de matrículas números 166-29803 y 166-29805 toda vez, que dichos predios no son materia de usucapión.

Indíquese plenamente con su área, linderos y demás especificaciones el predio identificado con el folio de matrícula No.166-102053 objeto de pertenencia.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Armasima Cundinamarca

ante el juez promiscuo municipal de estado

044

29/04/24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Anapoima, Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE SALLEY PATRICIA FLOREZ SEGURA CONTRA LA MENOR A.F.S. REPRESENTADA POR SU PROGENIETORA ANA MARCELA FLOREZ Y ABRAHAM FLOREZ No.2024-0022

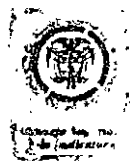
Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

Por prematura no se da tramite a la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el literal (f) del numeral (2) del Art.317 del C.G.P.

Téngase en cuenta que en este Despacho curso el proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA DE SALLEY PATRICIA FLOREZ SEGURA CONTRA LA MENOR A.F.S. REPRESENTADA POR SU PROGENIETORA ANA MARCELA FLOREZ Y ABRAHAM FLOREZ, con numero de radicación 2023-0107 en el cual por auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), auto que fue corregido al tenor de lo previsto en el Art.286 Ibídem, en el sentido de indicar que la fecha correcta es doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y no la indicada en el auto que se corrige, se decretó el desistimiento tácito conforme al Art. 317 del C.G.P.

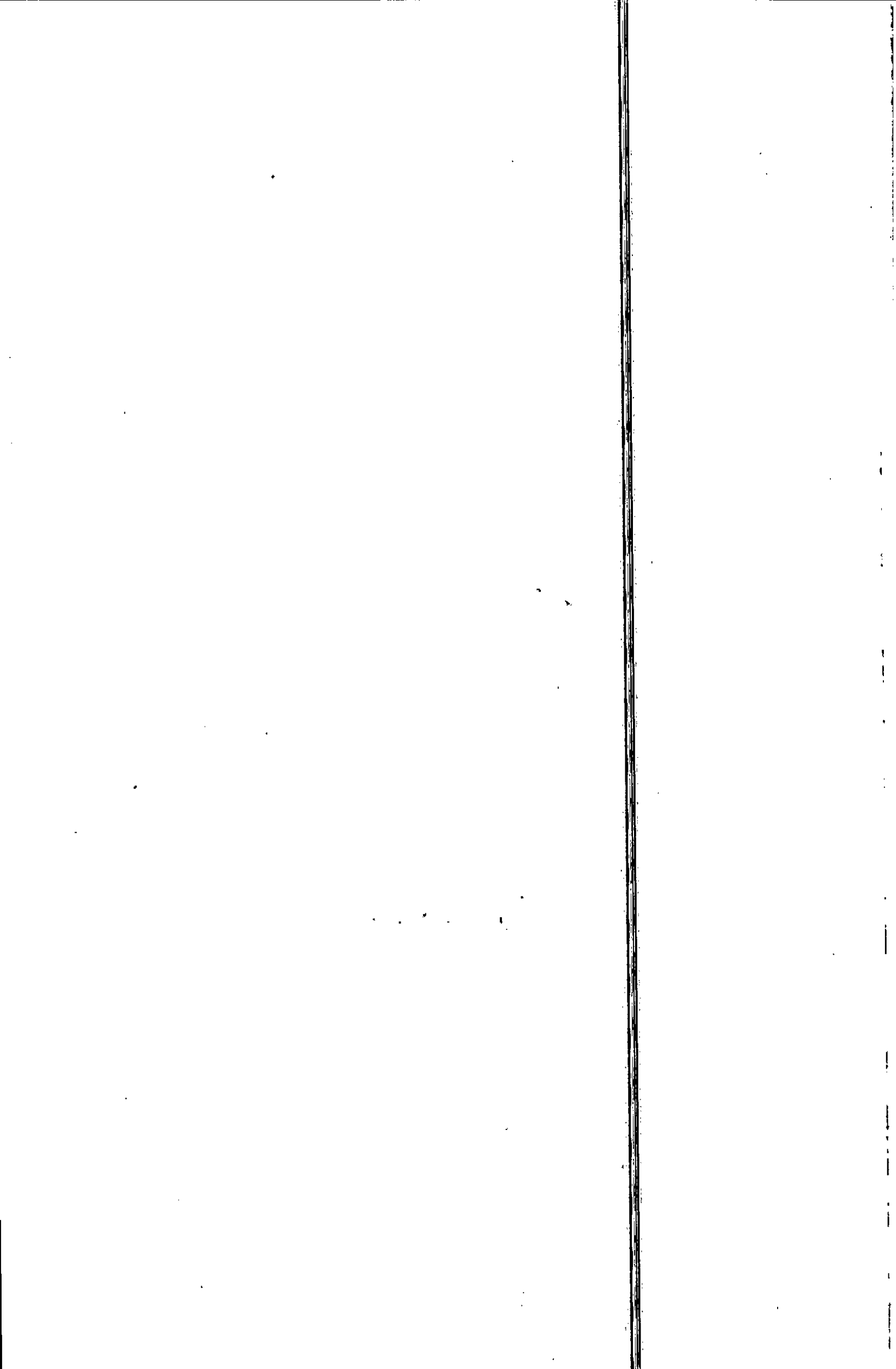
NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Ante mí el día 26 de abril de 2024
044
29/04/24



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Anapoima, Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO (con garantía real) DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA DIANA CRISTINA GIL ACEVEDO No.2024-0094

De los documentos acompañados con la demanda, (primera copia) de la Escritura Pública No.129 de la Notaría Única del Circulo de Anapoima Cundinamarca, de fecha 14 de marzo de 2017, y el pagaré 05700468500021705 con fecha 15 de agosto de 2019 resulta a cargo de la demandada, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

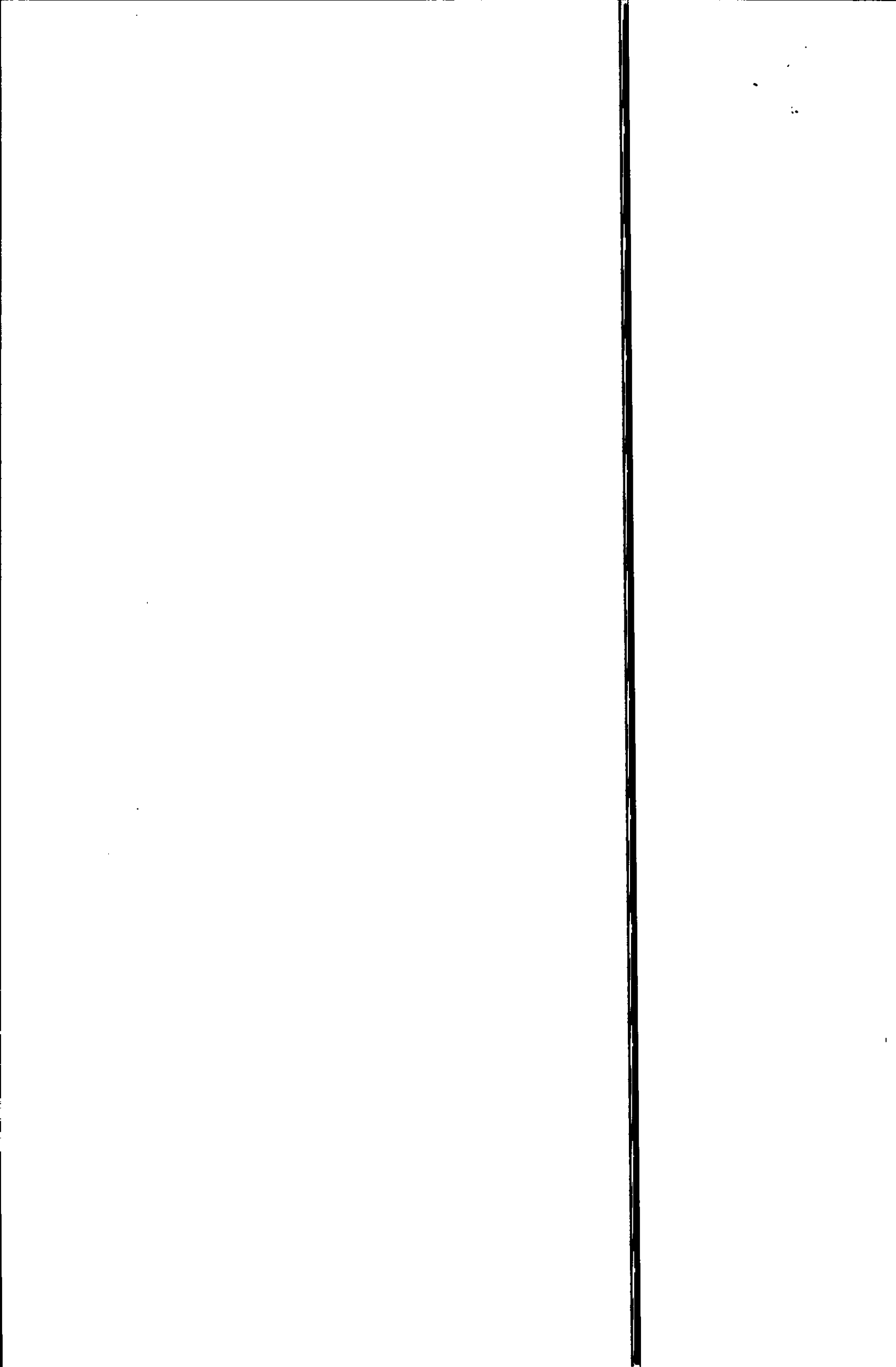
En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 467, 468 y ss., del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, libra Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía con TITULO HIPOTECARIO, (con garantía real) a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA DIANA CRISTINA GIL ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero.

PRIMERA.: Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 36.589.193,56), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

a) Por el interés moratorio a la tasa del 22,98%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 15.32% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

b) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 15 DE MAYO DEL 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	15 de mayo de 2023	\$ 334.096,46
2	15 de junio de 2023	\$ 338.088,64
3	15 de julio de 2023	\$ 342.128,53
4	15 de agosto de 2023	\$ 346.216,69
5	15 de septiembre de 2023	\$ 350.353,70
6	15 de octubre de 2023	\$ 354.540,14
7	15 de noviembre de 2023	\$ 358.776,61



8 15 de diciembre de 2023	\$ 363.063,70
9 15 de enero de 2024	\$ 367.402,02
10 15 de febrero de 2024	\$ 371.792,17
11 15 de marzo de 2024	\$ 375.679,10
VALOR TOTAL	\$3.902.138,00

c) Por el interés moratorio a la tasa del 22,98%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

d) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 15.32%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. '05700468500021705, correspondientes a 11 cuotas dejadas de cancelar desde el día 15 DE MAYO DEL 2023, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR	INTERÉS DE PLAZO
1	15 de mayo de 2023	\$ 407.425,01	
2	15 de junio de 2023	\$ 404.911,25	
3	15 de julio de 2023	\$ 400.871,38	
4	15 de agosto de 2023	\$ 396.783,20	
5	15 de septiembre de 2023	\$ 392.646,19	
6	15 de octubre de 2023	\$ 362.418,65	
7	15 de noviembre de 2023	\$ 410.264,42	
8	15 de diciembre de 2023	\$ 379.936,18	
9	15 de enero de 2024	\$ 375.597,90	
10	15 de febrero de 2024	\$ 371.207,71	
11	15 de marzo de 2024	\$ 369.352,55	
	VALOR TOTAL \$	\$4.271.414,00	

SEGUNDA: Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERA: Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Número 166-100354. Oficiese en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, para que inscriba esta medida y expida la Certificación a que se contrae el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez inscrito el embargo se procederá con lo del secuestro y avalúo del predio.

CUARTA: Notifíquese personalmente a los demandados en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 292 y s.s. del C.G.P. Se le advierte al demandado que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Se le reconoce personería a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

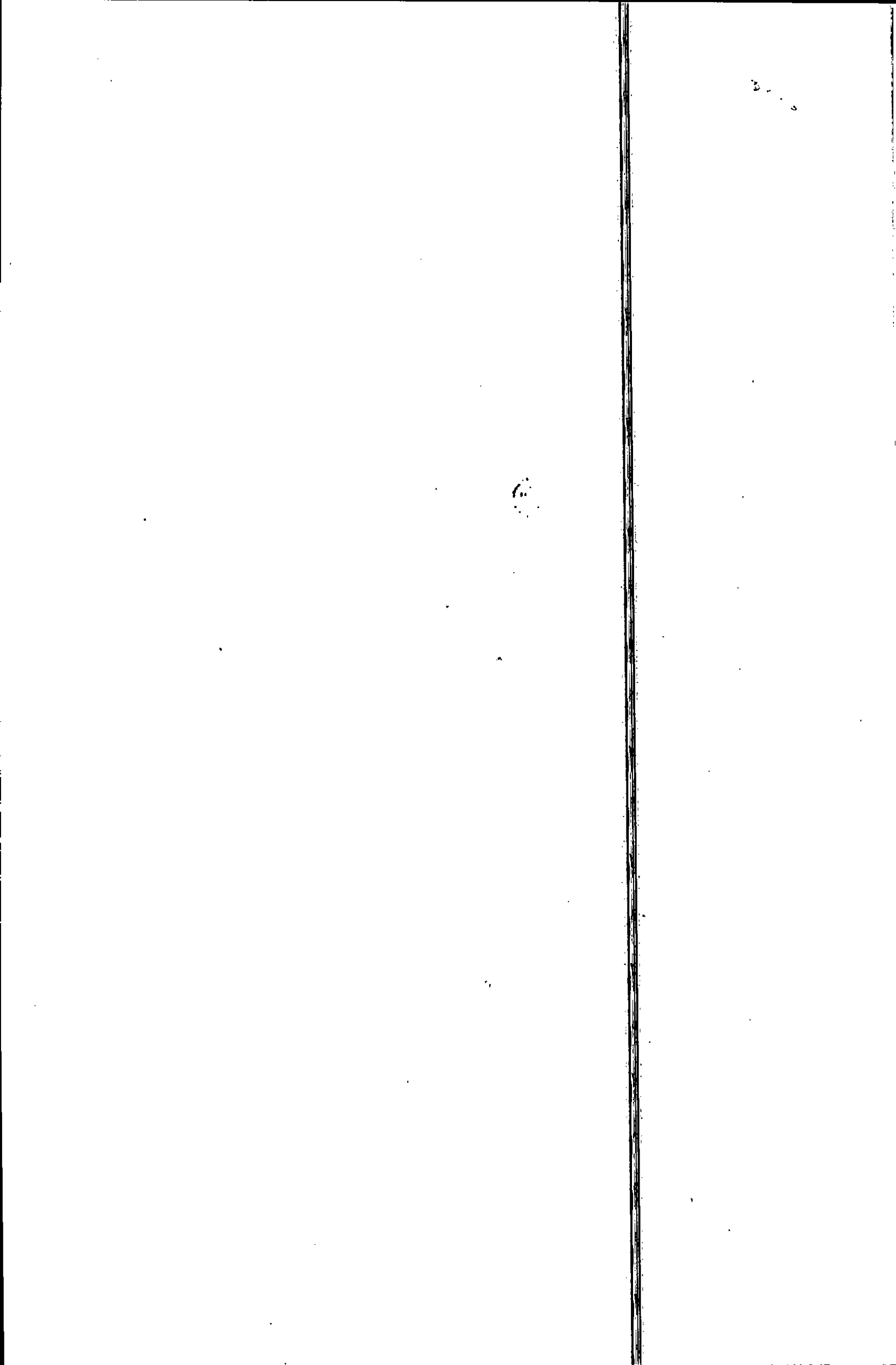
Carlos Ortiz Diaz

CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapíjima, Cundinamarca

Anterior: 044 Fecha: 29/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SERVIDUMBRE DE SERGIO ALIRIO LOPEZ BUITRAGO CONTRA LUIS CARLOS MADRID SOTO Y OTROS No.2024-0114

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Téngase en cuenta que para extinción o imposición de una servidumbre, estas deben ser de común acuerdo de las partes y/o por sentencia judicial las cuales deben ser debidamente constituidas mediante escritura pública y registrada en los predios objeto de la misma, por lo que se deberá allegarse copia de la escritura en la cual se constituyó la servidumbre, predio dominante y predio sirviente.

Para efectos del numeral 7 del Art-26 del C.G.P., alléguese el avalúo catastral del predio sirviente.

Alléguese dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. Todo lo anterior de conformidad con lo previsto en el Art.376 del C.G.P., en concordancia con el Art.84 ibídem.

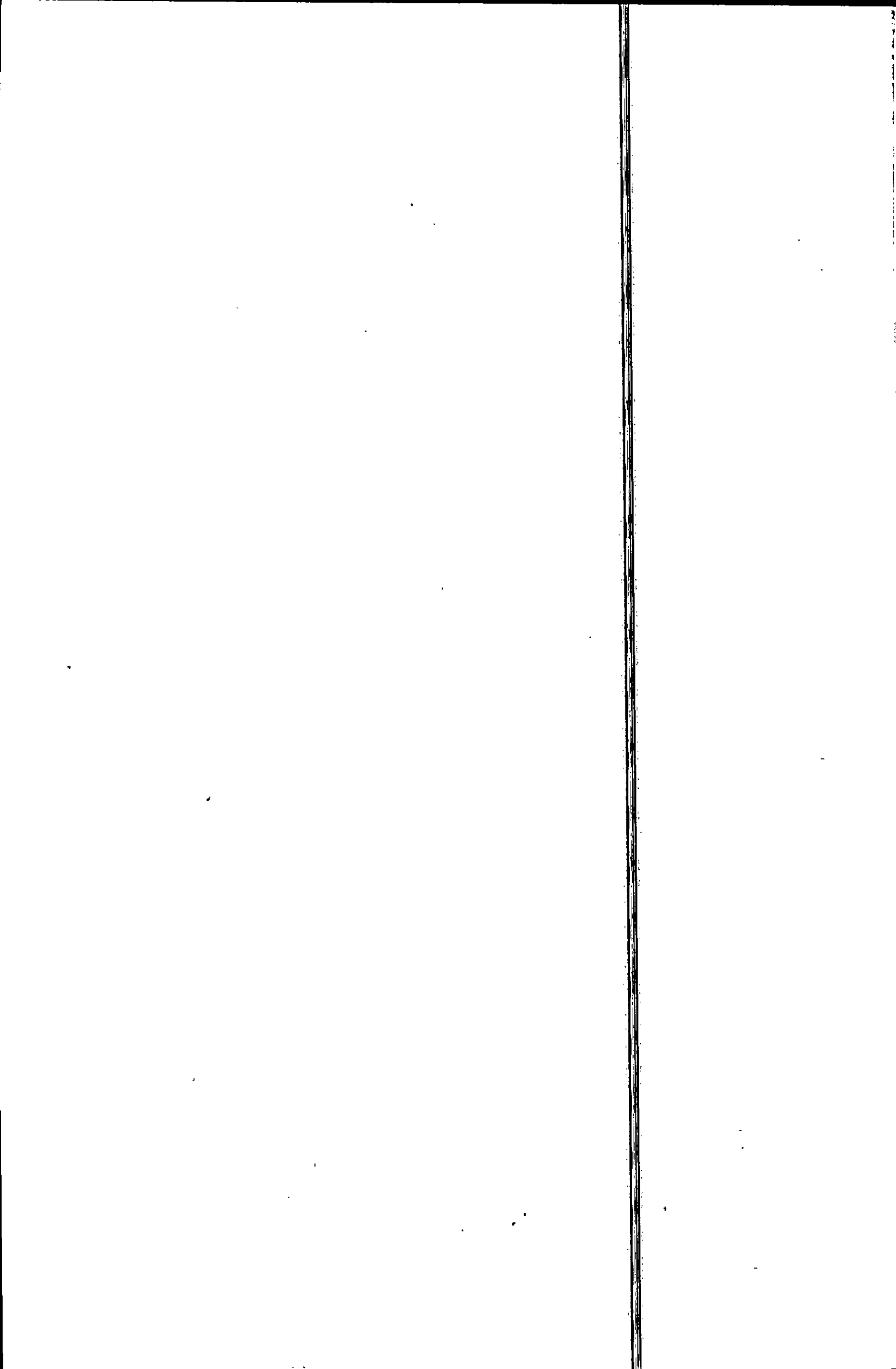
NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

entero
044
29/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO DE LUZ MARINA ROJAS CONTRA EDGAR ADOLFO MAYNE Y OTRO No.2024-0078

Visto el informe anterior y comoquiera que la parte demandante no subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado la RECHAZA.

Téngase en cuenta que el escrito de subsanación radicado el 5 de abril del año en curso, no se dio cabal cumplimiento a al auto inadmisorio de fecha 21 de marzo del 2024, en especial:

No se dio cumplimiento al Art.677 del C Co.

No se ordena el desglose de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue recibida mediante el correo electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DÍAZ.
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

anterior

044

29/04/24

101



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE SULBY PATRICIA VILLABON DAZA CONTRA CLEMENTINA DAZA BAQUERO Y OTROS No.2024-0002

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:


Tengas en cuenta para los fines legales que el demandado JHON EDWAR GONZALEZ CARVAJAL, se notificó del auto admisorio de la demanda quien dentro del término légal concedido para contestar la demanda, guardo silencio.

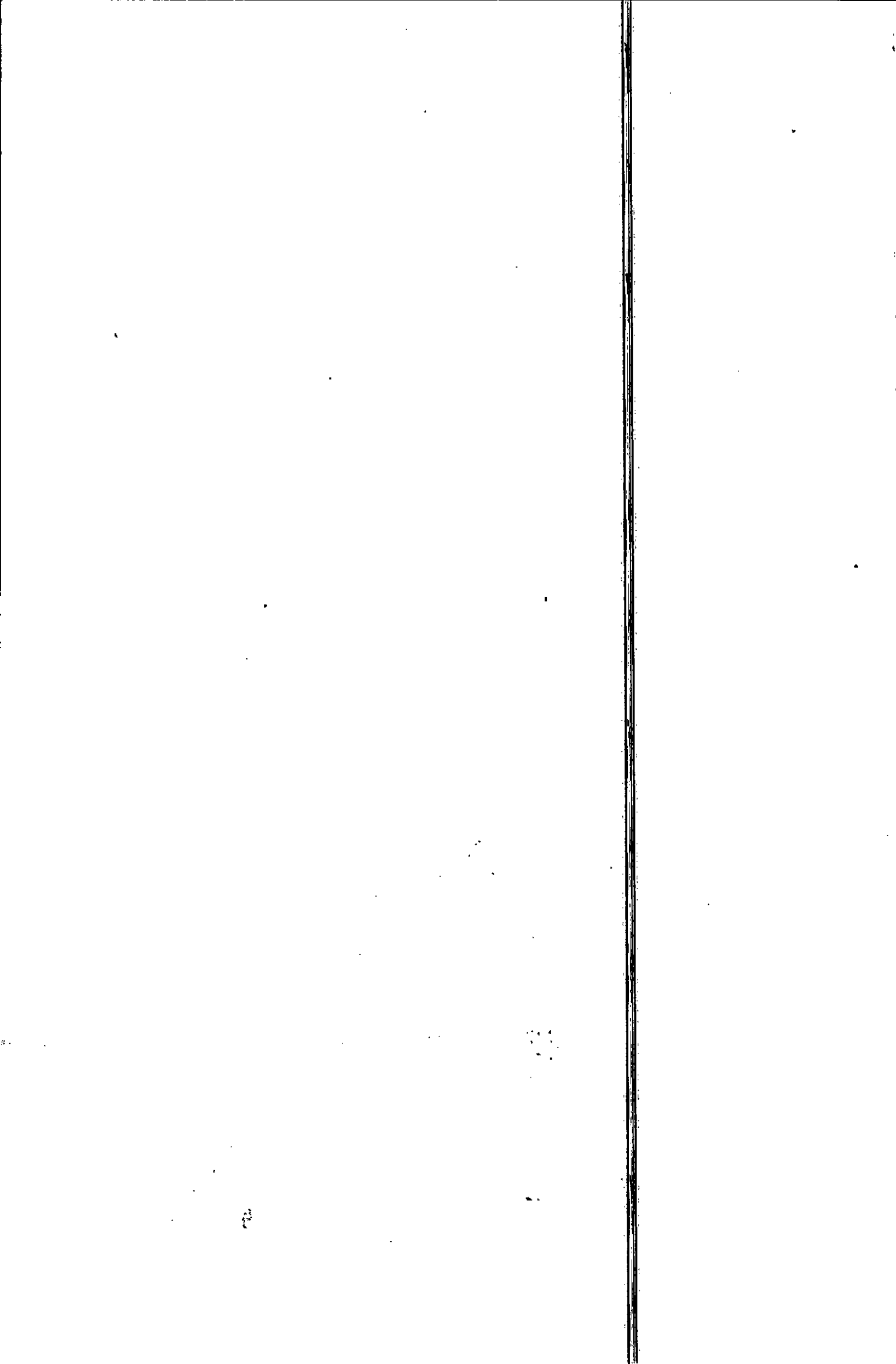
Designar como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, a MIGUEL HINCESTROZA SACEDO, a quien se ordena comunicar en debida forma se designación. Comuníquesele.

Se fijan como gastos provisionales al Curador la suma de \$ 300.000=

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima -Cundinamarca
044 29/04/24





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO DE CONDOMINIO EL ESCORIAL DE ANAPOIMA
CPONTRA CLARA INES ARIZA ACEBEDO Y OTROS No.2021-0117**

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconoce personería a la Dra. CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA, como apoderada de las demandadas LUZ MIREYA ARIZA ACEBEDO Y CLARA INES ARIZA ACEVEDO, en la forma y términos del escrito de sustitución allegado.

Referente a las excepciones propuesta por la demandada CLARA INES ARIZA ACEVEDO se le ordenada estar a lo dispuesto en auto de fecha 22 de junio de 2022.

De las excepciones de fondo presentadas por la apoderada de la demandada *LUZ MIREYA ARIZA ACEBEDO*, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, Art.443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

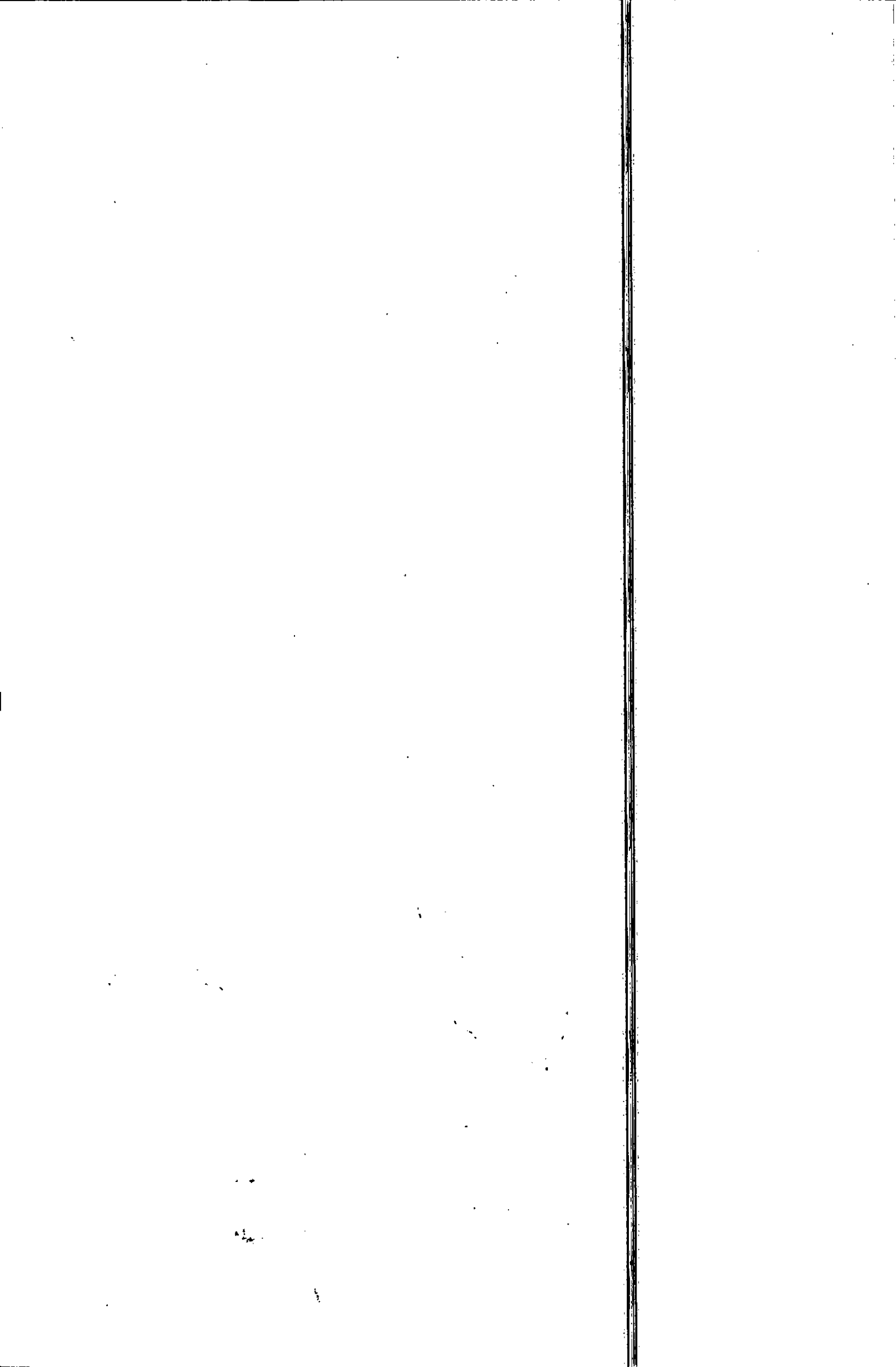
Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima - Cundinamarca

antes de ser
044

29/04/24



Juzgado Municipal de Anapoima.
E.S.D.

Proceso: Proceso ejecutivo.
Demandante: Condominio El Escolorial
Demandados: Luz Mireya Ariza – hija de Isabel Acebedo de Ariza.
Radicado: 2021-11700

Consuelo Acuña Traslaviña, actuando en mi calidad de apoderada judicial sustituta de las señoras **Luz Mireya Ariza Acebedo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.591.929 y **Clara Inés Ariza Acebedo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.422.212, conforme con la sustitución de poder que se envió al Despacho el día de hoy 2 de abril de 2024 por el apoderado principal de mis poderdantes, por medio de este escrito y atendiendo el auto del 11 de marzo de 2024, procedo a dar réplica a la contestación a demanda en los siguientes términos:

A. Sobre los hechos.

Sobre la totalidad de los hechos de la demanda me permito indicar que mis poderdantes se oponen a los mismos si el sentido de la demanda es que las cuotas de administración de la copropiedad demandante sean pagadas con el patrimonio de ellas, en tanto que no hay lugar al cobro de estas deudas a ellas como herederas en tanto cursa en la actualidad un proceso de sucesión de la difunta madre de mis poderdantes, la señora Isabel Acebedo (qepd) ante el Juzgado 21 Civil de Familia de Bogotá D.C., el cual se distingue bajo el radicado No. 11001311002120180021701.

Por tanto es en ese proceso judicial donde se deben ventilar todas y cada una de las deudas, obligaciones o acreencias que estén en cabeza de la difunta madre de mis poderdantes, la señora Isabel Acebedo (qepd), siendo que esas deudas deberán responderse conforme con el inventario de activos a suceder en el proceso judicial en cuestión.

B. Sobre las pretensiones de la demanda.

Me opongo sobre las pretensiones de la demanda, aun cuando sea cierto que se han causado cuotas de administración de la copropiedad que no han sido pagadas, porque lo cierto es que esas deudas hacen parte del proceso de sucesión de la difunta madre de mis poderdantes, la señora Isabel Acebedo (qepd) ante el Juzgado 21 Civil de Familia de Bogotá D.C., el cual se distingue bajo el radicado No. 11001311002120180021701.

C. Sobre las pruebas.

Solicito al Despacho se sirva oficiar al Juzgado 21 Civil de Familia de Bogotá D.C. para que remita copia trasladada de la totalidad de las piezas procesales del proceso de sucesión de la difunta madre de mis poderdantes, la señora Isabel Acebedo (qepd), proceso que se distingue bajo el radicado No. 11001311002120180021701, para que obre como prueba en este proceso.

D. Proposición de excepción de mérito.

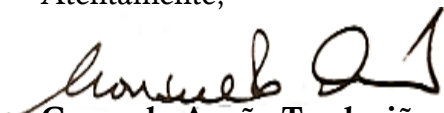
De acuerdo con el artículo 1304 del Código Civil, se propone como excepción de mérito el **beneficio de inventario** en tanto mis poderdantes solo podrán ser responsable de una deuda de la sucesión, como la que se cobra en este proceso ejecutivo, hasta concurrencia del valor de los bienes que hereden de la masa de activos de la liquidación, por lo tanto las deudas cobras en este proceso ejecutiva deberán ser parte del pasivo sucesoral por el que se responda conforme con el proceso de sucesión de la difunta madre de mis poderdantes, la señora Isabel Acebedo (qepd) ante el Juzgado 21 Civil de Familia de Bogotá D.C., el cual se distingue bajo el radicado No. 11001311002120180021701.

E. Notificaciones.

Tanto mis poderdantes como yo recibimos notificaciones en la calle 110 No. 8 – 09 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos mireya.ariza@hotmail.com; clarainesiariza@hotmail.com y consuelo.a@aab-estudiojuridico.com.

De otro lado autorizo al joven Simón Horta Cano, cuyo correo es simon.horta@aab-estudiojuridico.com, para efectos que envíe memoriales a este Juzgado en mi nombre, destacando además que el es funcionario de mi oficina y actual estudiante de Derecho en la Universidad de la Sabana, por lo que cuenta con la suficientes calidades para asistirme a nivel de apoyo judicial para este asunto.

Atentamente,



Consuelo Acuña Traslaviña

C.C. No.41.539.594 de Bogotá D.C.

T.P. No.28.958 del C. S. de la J.